En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, se reúnen en la Excma. Cámara de Apelaciones los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 3> c/ <Persona 2> s/ Aumento de cuota de alimentos (Expte 106 Año 2025)** venidos del Juzgado de familia Nº 1(Expte.763 /2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso.

El 07/02/25 la Sra. Juez de grado dictó sentencia definitiva. En fecha 14/02/25 (ID 1801503) apela la parte demandada, recurso concedido en fecha 19/02/25.

II).- La sentencia.

La sentencia dictada en la instancia originaria, hizo lugar a la solicitud de aumento de la cuota alimentaria promovida por la Sra. <Persona 3> <DNI 4>, fijando la cuota alimentaria para <Persona 1> <DNI 5> en el veintiséis por ciento (26%) de los haberes jubilatorios ordinarios y extraordinarios que perciba el Sr. <Persona 2> <DNI 3> por parte de la ANSES menos descuentos de ley, suma que no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento (45%) del monto de la Canasta de Crianza para el rango etario de niños de 6 a 12 años, según los informes técnicos que

publiquen mensualmente el INDEC en la página web oficial. Tal porcentaje deriva en la suma de Pesos doscientos diecinueve mil ochocientos once con cinco centavos ($ 219.811,05).

Impuso las costas a cargo del demandado y regulo los honorarios de las representaciones letradas.

III).- Los agravios de parte demandada.

III.1).- En primer término agravia a la parte el hecho de que la señora Jueza de Primera instancia al resolver la cuota alimentaria no ha considerado los magros ingresos que tiene el demandado como jubilado, haciendo hincapié en que el único ingreso que tiene es de $400.000 en la actualidad, y que está de acuerdo con el porcentaje establecido por la magistrada en el 26% de sus haberes jubilatorios ordinarios y extraordinarios, menos descuentos de ley, pero no al piso mínimo de un 45% del monto de la canasta de crianza.

Sostiene que la A quo no solo ha ordenado establecer un piso mínimo muy por encima del requerimiento efectuado por la <Persona 4> en el escrito de inicio, sino que además no ha considerado la totalidad de las pruebas rendidas en autos, entre ellas el informe socio ambiental del Equipo técnico interdisciplinario.

Afirma que la Magistrada al sentenciar se contradice en el punto 1) de la parte resolutiva, ya que al fija el 26% de los haberes jubilatorios ordinarios y extraordinarios que percibe el demandado, dan un monto a la fecha de $104.000 aproximadamente, y al adicionar que la fijación de la suma no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento (45%) del monto de la Canasta de Crianza para el rango etario de niños de 6 a 12 años, dicha suma se eleva a $219.811,05, suma que asciende al 50% de los haberes

jubilatorios, siendo totalmente contradictoria la sentencia y no ajustada a derecho. El recurrente sostiene que imponerle una cuota alimentaria del monto que impugna dista mucho de su posibilidad económica.

Refiere que la tarea de fijar la cuota de alimentos, debe considerar los indicios relativos al caudal económico del alimentante, los cuales deben ser apreciados con un criterio amplio favorable a la prestación que se reclama, mas con suma prudencia dada la igualdad de trato que en el proceso se merecen las partes, pues el Código Civil y Comercial de la Nación sienta como principio general el principio de igualdad.

Señala que le provoca un perjuicio la decisión de la A quo al apartarse de la pretensión de la parte actora y de la vista de la Asesora de Familia, en clara vulneración al imperio del principio dispositivo, que tal como señala Couture es "aquel que deja liberada a las partes la disponibilidad del proceso"

Indica que resulta agraviante a su parte la aplicación estricta del incide de Crianza del INDEC, en casos como el presente en donde el progenitor (no conviviente) es una personas adulta mayor, con problemas de salud, donde el único ingreso es el haber jubilatorio, y que se encuentra aportando en especie al estar viviendo la actora con su hija en la vivienda de propiedad del recurrente, construida en Gan Gan.

Concluye afirmando que la cuota alimentaria dispuesta en autos como piso mínimo esta fuera de su alcance, y no se trata de falta de interés o preocupación, sino que por su realidad socioeconómica y familiar, no hay posibilidades de acatamiento de la prestación alimentaria en los términos resueltos.

IV).- Cuestión preliminar.-

Previo al tratamiento de la queja vertida por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la corerecta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 – LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum.73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

V).- Tratamiento de los agravios de parte demandada:

El objetivo de la cuota alimentaria es poder cubrir las necesidades de los hijos y ese debe ser el norte de este tipo de resoluciones. La obligación alimentaria se establece en el art. 658 del CCyC, cuando impone esta carga a los progenitores en su conjunto sin otra distinción que la de fortuna de cada uno de ellos.

Tal obligación se funda en los deberes atinentes a la responsabilidad parental, los que se originan en el hecho de la procreación, ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna.

Por otro lado, el art. 659 del CCyC, fija como contenido de la obligación alimentaria, que ésta comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.

Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

Es por ello que en los supuestos que se legislan en este capítulo quinto del Código de fondo, no se requiere, como en el caso de los restantes parientes, la prueba de la necesidad y así se ha entendido que: "*si se trata de los alimentos debidos por los padres a su hijo menor de edad la condición para su procedencia no es aquí la indigencia del hijo, sino simplemente su minoridad generadora de obligación para los padres como un efecto propio de la patria potestad*"(Lagomarsino, Carlos A.R y Uriarte, Jorge A., Juicio de Alimentos, Hammurabi Bs.As, 1997-p. 44).

Así las cosas, resulta necesario destacar que la obligación alimentaria persiste, aun cuando pudiese entenderse que los niños tienen cubiertas sus necesidades básicas, por cuanto dicha obligación surge del deber parental.

Se ha sostenido que: "*En definitiva, en el marco de los deberes emergentes de la responsabilidad parental, basta acreditar la existencia del vínculo filiatorio para admitir la procedencia de la acción de alimentos, sin perjuicio de que la cuota se establecerá en relación a las necesidades del alimentado, las posibilidades del demandado y la necesaria contribución del otro progenitor.*" Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los Alimentos" p.199-.

En el caso, los agravios rondan una y otra vez sobre la cuestión de encontrarse según los dichos del recurrente, de no poder afrontar las sumas impuestas por la sentencia de grado.

Mas ello no constituye un agravio que pueda ser considerado para revocar la sentencia apelada, en tanto de lo que se trata es de dar cobertura a las necesidades de la menor en cuestión.

Es que, sin perjuicio de entender tal circunstancia,

considero que dicha situación no debe afectar a la menor, debiendo, en este caso, los progenitores arbitrar los medios necesarios a los fines de evitar que sus situaciones personales afecten el efectivo desarrollo de la hija de ambos.

Sin perjuicio de cuál sea la capacidad económica real del padre, doctrina y jurisprudencia son contestes al sostener que, al padre en este caso, le incumbe el deber de realizar los esfuerzos que resulten necesarios para la satisfacción de las necesidades del menor.

Y si bien la situación económica del progenitor es un elemento de juicio a tomar en cuenta para determinar el monto de la cuota alimentaria, esta circunstancia no justifica la fijación de una cantidad que no permita cubrir las necesidades indispensables de su hija menor, ya que incumbe a aquél arbitrar las medidas necesarias para la satisfacción de los deberes contraídos por la paternidad, ello sin perjuicio de la morigeración que debe realizarse respecto de la petición de la actora.

Se ha sostenido que: *"No hay que olvidar que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental tiene por finalidad la protección integral de NNA. Al recaer sobre ambos progenitores, la ley les impone cuidar del hijo, convivir con él, prestarles alimentos y educarlos, considerando sus necesidades…()…los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o ingresos insuficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables"* - Claudia A. D'Ippolito, "¿Podremos resignificar el concepto alimentos?"-ERREIUS-.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

VI).-Conclusión:

De acuerdo a como me he expresado corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

VII).- Imposición de costas en la Alzada:

La condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota, por ello, de acuerdo a como se decide corresponde imponerlas a la recurrente vencida-art.69 y ccdtes. CPCyC-

VIII).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Con relación a los honorarios profesionales, procede la regulación por el trabajo realizado en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-

A los fines señalados, se hará mérito de la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Así las cosas, no corresponde la regulación de honorarios de la representante legal del recurrente por tratarse de letrada dependiente del Ministerio de la Defensa Pública, no habiéndose acreditado ingresos de la parte (art. 3 inc. 7mo. Ley V N°90).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota **POR LA AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Cuestión preliminar

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Guillermo Daniel Hansen (Punto "IV"), en razón de compartir todos sus dichos.

III – <u>Tratamiento de los agravios</u>

Aquí también me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto la fundamentación que surge del Punto "V" (**Tratamiento de los agravios de la parte demandada**), la del Punto "VI" (**Conclusión**), la del Punto "VII" (**Imposición de costas en la Alzada**) y la del Punto "VIII" (**Regulación de honorarios en la Alzada**) de su voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo HANSEN dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1)RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada,

2) CONFIRMAR la sentencia en todo cuanto decide.

4) IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA a la parte demandada vencida – art.69 CPCyC-;

5) SIN REGULAR HONORARIOS de la representante legal del recurrente por tratarse de letrada dependiente del Ministerio de la Defensa Pública, no habiéndose acreditado ingresos de la parte (art. 3 inc. 7mo. Ley V N°90).

6) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada.
2do.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto decide.
3ro.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada vencida (art. 69 CPCC).
4to.) SIN REGULAR HONORARIOS a la representante legal de la recurrente por tratarse de una letrada dependiente del Ministerio Público de la Defensa.

5to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2025.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1)RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada,
2) CONFIRMAR la sentencia en todo cuanto decide.
4) IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA a la parte demandada vencida –art.69 CPCyC-;

5) SIN REGULAR HONORARIOS de la representante legal del recurrente por tratarse de letrada dependiente del Ministerio de la Defensa Pública, no habiéndose acreditado ingresos de la parte (art. 3 inc. 7mo. Ley V N°90).

6) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDF